

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 1961

} Nº 14.540

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 68 de 20 de diciembre de 1961, por la cual se reforman unos artículos de los Códigos Judicial y Penal se deroga el artículo 31 de la Ley 80 de 1941 y se dictan unas disposiciones.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 404 de 7 de diciembre de 1961, por el cual se restituye en su cargo a una emleada.

#### Personería Jurídica

Resuelto Nº 66 de 5 de diciembre de 1961, por el cual se reconoce Personería Jurídica.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 492 de 31 de octubre de 1960, por el cual se corrige un nombre.

Decretos Nos. 493, 494 de 31 de octubre y 496 de 8 de noviembre de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 497 de 8 de noviembre de 1960, por el cual se declara sin efecto un nombramiento.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 851 de 28 de octubre de 1960, por el cual se hace unos nombramientos.

Decretos Nº 852 de 28 de octubre de 1960, por el cual se declaran inubsistentes unos nombramientos.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento de Minas

Resueltos Nos. 351, 352 y 353 de 26 de septiembre de 1961, por los cuales se declaran vencidos en su totalidad unos contratos. Contrato Nº 46 de 14 de noviembre de 1961, celebrado entre la Nación y el señor Pastor Espino S.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 38 de 12 de enero de 1961, por el cual se aumenta una delegación.

Decreto Nº 39 de 12 de enero de 1961, por el cual se hace unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### REFORMANSE UNOS ARTICULOS DE LOS CODIGOS JUDICIAL Y PENAL, DEROGASE EL ARTICULO 31 DE LA LEY 80 DE 1941 Y DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

#### LEY NUMERO 68

(DE 20 DE DICIEMBRE DE 1961)

por la cual se reforman artículos del Código Judicial y del Código Penal, se deroga el artículo 31 de la Ley 80 de 1941 y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2099 del Código Judicial, quedará así:

"Artículo 2099. Todo sindicado o acusado, podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien, después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso. El fiador asume, por el hecho de haberse dispuesto la excarcelación, la obligación de presentar al fiado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del auto respectivo, para que rinda indagatoria, cuando no lo haya hecho antes, requisito sin el cual no se considerará perfeccionada la fianza".

Artículo 2º El artículo 2100 del Código Judicial, reformado por la Ley Nº 1 de 20 de enero de 1959, quedará así:

"Artículo 2100. No podrán ser excarcelados los acusados de delitos que tengan señalada pena mínima de cinco (5) años de reclusión, ni los sindicados del delito de violación carnal, ni los que hayan sufrido condena por delitos de robo o hurto imputada por los Tribunales de Justicia; ni los reincidentes denunciados de hurto o robo de ganado mayor o apropiación indebida en que el ganado mayor sea objeto del delito.

El Tribunal que conozca o deba conocer del juicio fijará la cuantía de la fianza, según las condiciones económicas y peligrosidad del procesado, en suma que puede ser de cien (B/100.00) a diez mil balboas (B/ 10,000.00). En los casos de delitos contra la propiedad y de peculado la fianza será fijada en el doble de la suma o valor de la cosa objeto del delito, aún cuando exceda del máximo señalado en este artículo. En ningún caso la cuantía será inferior al mínimo.

Los autos de detención y libertad mediante fianza serán reformables de oficio o a instancia de parte durante el curso del proceso. En su consecuencia, el acusado podrá ser detenido y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser aumentada o disminuida en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio. Si el acusado no amplía la fianza en el tiempo que se le señale, será reducido a prisión".

Artículo 3º El Artículo 2125 del Código Judicial, quedará así:

"Artículo 2125. El sumario deberá estar concluido en el término de dos meses".

Artículo 4º El artículo 2126 del Código Judicial, quedará así:

"Artículo 2126. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, el funcionario instructor remitirá el sumario, en el estado en que se encuentre, al juez o tribunal competente, conforme al artículo 2129".

Artículo 5º El artículo 2130 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 2130. En los casos de lesiones, cuando por razón de la naturaleza de éstas o por el tiempo transcurrido desde el instante en que se produjeron esté ya determinada en virtud de dictamen pericial en que aparezca comprendido dicho lapso la competencia del tribunal que ha de conocer de la causa, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2126, aunque no se haya fijado definitivamente la incapacidad por prolongarse ésta más allá del límite requerido para establecer la competencia,

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleño de Barraza)  
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleño de Barraza)  
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11

**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 6º El artículo 4º del Código Penal, quedará así:

“Artículo 4º La Ley penal que prive el carácter de criminoso a un hecho definido como tal, la que suprima o aminore una pena, y la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones penales, se aplicará desde que entre en vigencia, aunque haya sentencia ejecutoriada.

Para los efectos de este artículo, en los casos en que exista sentencia ejecutoriada, es indispensable que el interesado solicite la aplicación de la norma que le favorezca ante el Juez o Tribunal que conoció en primera instancia del juicio, presentando con la solicitud copia de la sentencia y constancia de su ejecutoria, documentos que se expedirán de oficio. De la solicitud se dará traslado al respectivo Agente del Ministerio Público por dos días, vencidos los cuales se dictará la resolución, contra la cual podrán interponer recurso de apelación tanto el interesado como el representante del Ministerio Público, y el de casación cuando proceda conforme a la ley respectiva”.

Artículo 7º El artículo 86 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 86. La acción penal prescribe:

- a) Cumplidos veinte (20) años después de la ejecución del hecho, si el delito que se imputa al inculcado tiene pena de reclusión fija por veinte (20) años;
- b) Cumplidos quince (15) años, después de la ejecución del hecho criminoso, si el delito tiene pena de reclusión por un minimum de quince (15) años;
- c) Cumplidos diez (10) años, después de la ejecución del hecho criminoso, si el delito tiene pena de reclusión por más de cuatro (4) y menos de quince (15) años, o prisión, o de interdicción perpetua de las funciones públicas;
- d) Cumplidos cuatro (4) años, si el delito tiene pena de reclusión o de prisión que no exceda de cuatro (4) años, o de confinamiento, o de interdicción temporal de las funciones públicas, o de multa; y
- e) Cumplidos dos (2) años, en los demás casos.

Artículo 8º El artículo 88 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 88. La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento,

to, aunque no esté ejecutoriado, pero si con anterioridad se hubiere decretado la detención provisional del sindicado, esa resolución esté o no cumplida, interrumpe la prescripción.

La interrupción, producida como se deja expresado, no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de la mitad de los plazos señalados en el artículo 86.

La prescripción interrumpida empieza a correr de nuevo desde el día de la interrupción.

La interrupción de la prescripción afectará a cuantos participaron en el delito, aunque los actos interruptivos no afecten sino a uno solo.

Artículo 9º El artículo 281 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 281. El que con violencia o amenaza obligue a una persona, de uno u otro sexo, a comercio carnal, será castigado con reclusión de dos (2) a ocho (8) años.

Incorre en la misma pena el que, aún sin violencia o amenaza, tenga relaciones carnales con una persona de uno u otro sexo si la víctima se halla detenida o presa y confiada al culpable para vigilarla o conducirla de un lugar a otro, o no está en situación de resistir por razón de enfermedad mental o física, o por una causa independiente del acto del culpable, o por efecto de medios fraudulentos empleados por éste. Cuando la víctima sea menor de doce (12) años, la reclusión será de cinco (5) a doce (12) años.

La pena será de uno (1) a cuatro (4) años de reclusión, cuando las relaciones carnales se efectúen sin amenazas, violencia ni fraude y la víctima haya cumplido doce (12) años sin pasar de dieciocho (18), siempre que el autor del atentado sea ascendiente, curador tutor o maestro de la persona o ministro del culto que ella profese”.

Artículo 10. El artículo 282 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 282. Si uno de los hechos previstos en el primer inciso del artículo que precede, se comete con un menor de doce (12) años, o con quien se halle en incapacidad de resistir, por las causas enumeradas en el segundo inciso, o con abuso de autoridad, el culpable será castigado con reclusión de cinco (5) a quince (15) años”.

Artículo 11. El artículo 292 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 292. El que por medio de violencia, amenazas o engaño, arrebate o secuestre, con fines inmorales, o para casarse con ella a una mujer menor de edad o arrebate o secuestre con propósitos inmorales a una mujer casada, o soltera será castigado con reclusión de uno (1) a tres (3) años.

Si la menor de diez y siete (17) años fuere dencella y hubiere sido arrebatada o secuestrada mediante su consentimiento la pena será de uno (1) a dos (2) años, además de la indemnización a que se refiere el artículo 36.

Si la persona que hubiere sido arrebatada o secuestrada no hubiere cumplido doce (12) años, el culpable será castigado aunque no haya usado la violencia, amenazas o engaños, con reclusión de tres (3) a ocho (8) años”.

Artículo 12. El artículo 299 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 299. El culpable de uno de los delitos previstos en el artículo 283, y en el segun-

do inciso del artículo 292, quedará exento de pena, si antes o después de dictarse condenación, contrae matrimonio con la víctima y entonces cesa también el procedimiento respectivo contra todos los que hayan cooperado en la ejecución del delito.

Si el matrimonio no se pudiera efectuar porque la agraviada o sus padres o sus representantes se opusieron a él, no otorgando su consentimiento, y el responsable comprobare debidamente, a juicio del tribunal, su buena conducta anterior, quedará exento de pena”.

Artículo 13. El artículo 350 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 350. El que se apodere de una cosa que pertenezca a otro para aprovecharse de ella, quitándola del lugar en que se encuentra, sin consentimiento de su dueño, será castigado con reclusión por tres (3) a treinta (30) meses si la cosa vale más de diez balboas (B/.10.00).

Habrá igualmente delito en lo referente a cosas pertenecientes a una herencia no aceptada todavía, y de parte del copropietario, del asociado o del coheredero, sobre las cosas comunes o pertenecientes a la herencia indivisa que no se hallan en su tenencia.

La cantidad de lo hurtado se aprecia entonces deducción hecha de lo que pertenezca al culpable”.

Artículo 14. El artículo 351 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 351. La pena por el delito de que trata el artículo precedente será de seis (6) meses a cuatro (4) años, en los casos siguientes:

a) Cuando el hurto se cometa en las oficinas, archivos o establecimientos públicos, de cosas que se conservan allí, o cuando se cometa en otro lugar de cosas destinadas a algún uso de utilidad pública;

b) Cuando el hurto se cometa en los cementerios, tumbas o sepulcros, de cosas que constituyen su ornato o defensa, o que se hallen sobre los cadáveres, o que están colocadas en sus sepulcros;

c) Cuando el hurto sea de cosas que sirven o están destinadas a servir de culto, en los lugares destinados a dicho culto o en sus dependencias, y en cualquier lugar en que se conserven las mismas cosas;

d) Cuando el hurto se haga por medio de destreza, quitando un objeto que lleva consigo una persona en un lugar público o accesible al público;

e) Cuando el hurto sea de dinero u objetos pertenecientes a los viajeros, en cualquier especie de vehículos, de tierra, agua o aire, o en las estaciones o salas de espera de empresas públicas de transporte;

f) Cuando el hurto sea de animales en lugares donde se crían, o los que se dejan sueltos en el campo, y que no están comprendidos en el ordinal 1) del artículo siguiente;

g) Cuando el hurto se cometa en los bosques, de madera, plantas o semilleros, o de los productos de agricultura que por necesidad se dejan en un campo abierto;

h) Cuando el hurto sea de objetos que, por necesidad o por costumbre, o por su destino mismo se confían a la fe pública”.

Artículo 15. El artículo 352 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 352. La pena será de uno (1) a seis (6) años de reclusión en los siguientes casos de hurto;

a) Si se comete con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios, o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto, y cuando éste es de cosas que, por consecuencia de esas relaciones se confían al que se adueña de ellas;

b) Si el culpable comete el hecho aprovechándose de la facilidad que resulta de desastres, calamidades, conmociones públicas, o de un contratiempo particular que sobrevenga a la víctima del hurto;

c) Si el culpable, sin vivir con la víctima, comete el hecho de noche en un edificio u otro lugar destinado a habitación;

d) Si el culpable, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito;

e) Si el culpable, para cometer el hecho o para trasladar la cosa sustraída, abre cerraduras, sirviéndose de llaves falsas o de otros instrumentos, o de la verdadera llave que ha perdido el propietario, sustraída a éste o poseída indebidamente por el culpable;

f) Si el culpable, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, entra a un edificio, a un campo cercado, o sale por una vía diferente de las destinadas al paso ordinario de las personas, franqueando obstáculos o barrera de tal clase que no pueden salvarse sino por medios artificiales o de agilidad personal;

g) Si el hecho se comete por medio de violación de sellos colocados por un funcionario público, en virtud de una disposición legal;

h) Si el hecho lo comete un enmascarado;

i) Si el hecho lo cometen dos o más individuos reunidos;

j) Si el hecho lo comete el delincuente fingiéndose agente de la autoridad;

k) Si la cosa sustraída es de aquellas que están destinadas a la defensa pública o a procurar auxilio en las calamidades públicas;

l) El hurto de una o más cabezas de ganado mayor, o que formen parte de un rebaño, o de animales que estén sueltos en dehesa o caballerizas que no constituyen dependencias inmediatas de las habitaciones se castigará con reclusión de veinte (20) a cincuenta y cuatro (54) meses”.

Artículo 16. El artículo 367 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 367. El que se apropie, en provecho suyo o de un tercero, una cosa que pertenece a otro, y que se le confió o entregó con la obligación de restituirla o darle una aplicación determinada, incurrirá si el agraviado lo acusa o denuncia, en reclusión por tres (3) a treinta (30) meses, y multa de cien (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00);

Artículo 17. El artículo 371 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 371. En ningún caso la pena por uno de estos hechos podrá exceder de la mitad señalada al delito del cual proceden las cosas que se adquieran, empeñen, reciban u oculten indebidamente.

Pero si el culpable ha sufrido por encubridor una o más condenaciones impuestas por sentencia judicial, la reclusión será de uno (1) a tres (3) años, la multa de cuatro veces el valor comercial del objeto motivo del delito y en la sentencia se ordenará la cancelación definitiva de su patente comercial si la tuviere".

Artículo 18. El artículo 372 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 372. El que para apropiarse en todo o en parte una cosa inmueble que pertenece a otro, o para sacar provecho de ello, quite o altere las señales o mojones que indican sus linderos, incurrirá en prisión por uno (1) o diez (10) meses y multa de diez (B./10.00) a trescientos balboas (B./300.00).

Incurrirá en la misma pena el que para procurarse un provecho ilícito desvíe de su curso aguas públicas o privadas.

Si el hecho se ejecuta con violencia o amenaza para las personas, o por varias personas armadas, o por más de diez personas sin armas, la prisión será de cuatro (4) a veinte (20) meses, y la multa de cincuenta (B./50.00) a quinientos balboas (B./500.00)".

Artículo 19. Se adiciona al Código Penal, con el siguiente artículo:

"Artículo 372a. El que invada arbitrariamente terrenos o edificios ajenos, públicos o privados, con el fin de obtener cualquier provecho, incurrirá en las mismas sanciones de que trata el artículo anterior".

Artículo 20. El artículo 373 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 373. El que perturbe con violencia o amenaza para con las personas, la pacífica posesión de alguno en una propiedad inmueble, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) meses, y multa de diez (B./10.00) a doscientos balboas (B./200.00).

Si el hecho lo cometieren varias personas con armas, o más de diez personas sin armas, la pena será de prisión por cuatro (4) a veinte (20) meses, y multa de doscientos (B./200.00) a quinientos balboas (B./500.00)".

Artículo 21. El artículo 19 de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"Artículo 19. Interpuesto oportunamente y por persona hábil el recurso de casación en la rama civil, el Tribunal Superior respectivo procederá a examinar si la resolución que es objeto de él es de aquellas contra las cuales le concede la ley y si el escrito con que ha sido interpuesto llena los requisitos de que trata el artículo 17. Si concurren esos requisitos el Tribunal concederá el recurso inmediatamente y ordenará el envío del proceso a la Corte Suprema previa citación de las partes, para su admisibilidad. En caso contrario, negará la concesión del recurso. En lo que respecta al recurso de casación

en la rama criminal, el Tribunal se limitará a recibirlo y a enviarlo sin calificarlo a la Corte Suprema de Justicia para que ella se pronuncie sobre su admisibilidad de conformidad con lo que expresa la ley".

Artículo 22. El artículo 32 de la Ley 115 de 1943, quedará así:

"Artículo 32. La sentencia y los autos de sobreseimiento que decreten los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en los negocios criminales de que conocen en primera instancia, serán siempre consultados con la Corte Suprema de Justicia, excepto aquellos autos en que se decrete el sobreseimiento en razón de causa de muerte natural.

Los agentes del Ministerio Público pueden interponer recurso de apelación contra dichas resoluciones".

Artículo 23. El artículo 12 de la Ley 47 de 24 de noviembre de 1956, quedará así:

"Artículo 12. La Corte Suprema de Justicia tendrá un (1) Secretario General, tres (3) Secretarios de Sala, tres (3) Oficiales Mayores, uno (1) por cada Sala; un (1) Archivero General, un (1) Relator Bibliotecario, un (1) Intérprete, cuatro (4) Estenógrafas de 1ª categoría, tres (3) Mensajeros, un (1) Portero, una (1) Telefonista, un (1) Guardián Nocturno un (1) Ascensorista, un (1) Conserje y un (1) Chofer".

Artículo 24. El Parágrafo 2º del Artículo 2º de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, quedará así:

"Parágrafo 2º La Sección de Contabilidad de la Corte Suprema de Justicia, constará del siguiente personal:

Un (1) Jefe de Sección de 3ª categoría, un (1) Contador de 1ª categoría, un (1) Secretario de 6ª categoría".

Artículo 25. Refórmanse en los términos expresados en esta Ley los artículos 4º, 2099, 2100, 2125 y 2130 del Código Judicial y los artículos 86, 88, 281, 282, 292, 350, 367, 371, 372 y 373 del Código Penal; derógase el artículo 31 de la Ley 80 de 1941 y se reforman el artículo 19 de la Ley 86 de 1941; el artículo 32 de la Ley 115 de 1943; el artículo 12 de la Ley 47 de 1956 y el Parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1ª de 1959.

Artículo 26. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 20 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

## Ministerio de Gobierno y Justicia

## RESTITUYESE EN SU CARGO A UNA EMPLEADA

DECRETO NUMERO 404

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1961)

"por el cual se restituye en su cargo a una empleada del ramo de Correos y Telecomunicaciones".

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

1. Que la señora Elsa Tejeira de Alvarez, Telegrafista de 3ª categoría, del Departamento de Telecomunicaciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, fue destituida por Decreto Nº 596 de 7 de diciembre de 1961, de esa dependencia pública;
2. Que la señora Elsa Tejeira de Alvarez, apeló en tiempo oportuno contra esa destitución;
3. Que la señora Elsa Tejeira de Alvarez, sirvió por varios años consecutivos, ese cargo en Penonomé, Provincia de Coclé, de manera eficiente;
4. Que la señora Elsa Tejeira de Alvarez, tenía status de carrera, al momento de su destitución, como lo acredita el certificado expedido por el Director de Personal del Departamento de Planificación y Administración;
5. Que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 4 de 1961 se celebró ante la Junta de Personal la audiencia respectiva el día 27 de octubre de 1961 en la cual la apelante, señora Elsa Tejeira de Alvarez y la autoridad nominadora, presentada por el señor Jorge A. González, comparecieron personalmente y en este acto, no se llegó a comprobar cargo alguno que justificara la destitución de la señora Elsa Tejeira de Alvarez;
6. Que la Junta de Personal del Departamento de Administración de Personal, mediante Resolución Nº 12 de 27 de noviembre de 1961 y con base en la facultad que le otorga el artículo 65 de la Ley 4 de 1961, ha ordenado restituir en su cargo a la Telegrafista Elsa Tejeira de Alvarez;

## DECRETA:

Artículo único: Restitúyese a la señora Elsa Tejeira de Alvarez en el cargo de Telegrafista de Tercera Categoría, en reemplazo de Celia Quintero de Arosemena, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto es efectivo a partir de la fecha en que la interesada tome posesión del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia, Encargado  
del Ministerio de Gobierno y Justicia.

GONZALO TAPIA COLLANTE.

## RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

## RESOLUCION NUMERO 66

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 66.—Panamá, 5 de diciembre de 1961.

El señor Héctor Spencer, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-11-6, en su carácter de Presidente y representante legal de la "Asociación de Empleados de Carrera", ha solicitado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca la Personería Jurídica a dicha entidad y que se aprueben sus estatutos.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a) Copia del Acta de Fundación;
- b) Copia del Acta de Sesión en el cual fueron aprobados los estatutos;
- c) Copia de los Estatutos;
- d) Lista de los socios que la integran.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta entidad no persigue fines lucrativos y que sus objetivos principales son reunir sin distinción de cargos, profesión o niveles jerárquicos a los empleados de las dependencias bajo la Carrera Administrativa con el objeto de conseguir estabilidad y protección al empleado público en términos de escalas de salarios adecuados, horas de trabajo razonables, beneficios de retiro, procurar el mejoramiento integral de sus socios mediante el desarrollo de programas culturales como conferencias, charlas y seminarios y establecer relaciones con otras asociaciones de empleados que luchen por la supe- ración y mejoramiento de los mismos.

Como estas finalidades no pugnan con las leyes que rigen la materia ni con las disposiciones legales vigentes,

*El Presidente de la República*

en uso de sus facultades legales,

## RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la organización denominada "Asociación de empleados de Carrera", fundada en la ciudad de Panamá el día 12 de junio de 1961 y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda reforma de los estatutos necesita la aprobación previa del Organo Ejecutivo.

Esta Resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia, Encargado  
del Ministerio de Gobierno y Justicia.

GONZALO TAPIA COLLANTE.

## Ministerio de Educación

### CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 492  
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1960)  
por el cual se corrige un nombre.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el nombre de Clorinda Ordoñez Bethancourt, que aparece en el Artículo 3º del Decreto Nº 463, de 13 de octubre de 1960, por el de Clorinda Peñalba Ordoñez, que es su nombre correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,  
ALFREDO RAMIREZ.

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 493  
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1960)  
por el cual se nombra un Director de Primaria.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Gaspar L. Rosas Q., Director Especial de 2ª categoría, por el mismo período con que fue nombrado por el Decreto Nº 274 de 24 de junio de 1960, en la escuela España, Natá, en remplazo de José María Aizpurúa, quien pasó a otra posición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,  
ALFREDO RAMIREZ.

DECRETO NUMERO 494  
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1960)  
por el cual se nombra Director de Escuela Primaria.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que por Resolución Nº 15 de 22 de septiembre de 1960, del Inspector Provincial de Educación de Coclé, y confirmada por el Director de Educación Primaria, solicita se traslade al Director José María Aizpurúa, de la escuela España, Natá;
2. Que el Director Aizpurúa recurrió en apelación ante la Dirección de Educación Prima-

ria, por lo actuado por el Inspector Provincial de Educación de Coclé, señor Arcesio Guardia C., mediante escrito de fecha 11 de octubre de 1960;

3. Que por Resolución Nº 41 de 21 de octubre de 1960, firmada por el Director de Educación Primaria en atención a la Resolución Nº 15 del Inspector Provincial de Educación de Coclé, solicita se traslade al Director Aizpurúa, por sanción;
4. Que de trasladarse al Director Aizpurúa a otra Dirección de igual categoría, no habría sanción alguna;
5. Que la sanción ordenada por la Resolución Nº 41 de 21 de octubre de 1960, solo es posible si tiene carácter económico;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor José María Aizpurúa, Director Especial de 2ª categoría, en las mismas condiciones que fue nombrado por Decreto Nº 65 de 2 de mayo de 1959, en la escuela El Valle, Antón, en remplazo de Gaspar L. Rosas Q. quien pasa a otra posición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,  
ALFREDO RAMIREZ.

DECRETO NUMERO 496  
(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1960)  
por el cual se nombran dos profesores de segunda enseñanza.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase, en interinidad, Profesores de Segunda Enseñanza sin título Universitario, a las siguientes personas:

Aida M. de González: Cátedra regular de Práctica y Trabajos de Oficina en el Centro Educativo José A. Remón Cantero, Liceo de Señoritas, en remplazo de Lastenia C. de Arosemena, quien tiene licencia por gravidez.

Estavia Diva Castillo V.: Cátedra regular de Educación Comercial en la Escuela Secundaria de La Chorrera, en remplazo de Pastora G. de Díaz, quien tiene licencia por gravidez.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto es efectivo a partir de la fecha en que las interesadas inicien labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,  
ALFREDO RAMIREZ.

## DECLARASE SIN EFECTO UN NOMBRAMIENTO

### DECRETO NUMERO 497

(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por el cual se declara sin efecto un nombramiento de maestro de grado.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que por Memorial Nº 353 de 29 de septiembre de 1960, el Inspector Técnico de Educación de la Provincia de Colón-Intendencia de San Blas, solicita se anule el nombramiento de Filomena C. de Filós;

Que la maestra Filomena C. de Filós fue nombrada interina hasta finalizar el año en la escuela Nalunega, San Blas, mediante Decreto Nº 400 de 2 de septiembre de 1960, y no se presentó a tomar posesión de su cargo dentro del plazo fijado por la Ley;

#### DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de Filomena C. de Filós, efectuado por Decreto Nº 400 de 2 de septiembre de 1960, en la escuela Nalunega, San Blas, por no haberse presentado a tomar posesión de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

## Ministerio de Obras Públicas

### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 851

(DE 28 DE OCTUBRE DE 1960)

por el cual se hace unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º Se hacen los siguientes nombramientos en la División "A" del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, así:

Raúl Rolando Pérez, Capataz de 2ª categoría, para llenar vacante.

Marcos T. Domínguez, Artesano Jefe de 1ª categoría, para llenar vacante.

Ricardo Emigent, Chofer de 1ª categoría, en remplazo de José T. Guillén.

Mariano Pinto P., Chofer de 2ª categoría, en remplazo de José M. Avechía Jr.

Luis Enrique Pinto, Peón subalterno de 4ª categoría, en remplazo de José Gálvez.

José D. Sánchez P., Peón subalterno de 4ª categoría, en remplazo de Rogelio Gómez C.

Artículo 2º Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Alfredo Tejera para el cargo de Sub-Jefe de Departamento de 1ª categoría en la División "B".

Artículo 3º Nómbrase el siguiente personal al servicio de la División "B" del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, así:

Rubén D. López, Auditor de 2ª categoría, en remplazo de Abdiel Arosemena.

Aristides Robles, Almacenista de 4ª categoría, para llenar vacante.

Alonso Alvarez, Almacenista de 4ª categoría, para llenar vacante.

Alcides Quezada, Almacenista de 5ª categoría, para llenar vacante.

Victor A. Barragán, Apuntador de 1ª categoría, para llenar vacante.

Arcenio Díaz García, Apuntador de 2ª categoría, en remplazo de César A. Roque.

Julio Añino E., Contador de 2ª categoría, para llenar vacante.

Saturnino Arrocha, Oficial de 1ª categoría, para llenar vacante.

Domingo E. Pimentel, Oficial de 4ª categoría, para llenar vacante.

Ciro Pérez, Oficial de 5ª categoría, para llenar vacante.

Raúl de León C., Inspector Técnico de 3ª categoría, en remplazo de Carlos V. Garrido.

Isaac Mendieta, Inspector Técnico de 6ª categoría, en remplazo de Abel Melgar.

Juvenal Martínez, Cadenero de 1ª categoría, en lugar de Francisco Castro.

Fernández Conte, Artesano Jefe de 2ª categoría, para llenar vacante.

Alfredo Tejera, Mecánico Jefe de 2ª categoría, en remplazo de Demóstenes Peñuela.

Agustín Vargas, Mecánico Jefe de 3ª categoría, en remplazo de Alejandro Rodríguez.

Antonio Cedeño, Mecánico subalterno de 1ª categoría, para llenar vacante.

José A. Bosquez, Mecánico subalterno de 2ª categoría, en remplazo de Antonio Cedeño.

Robinson Calderón, Mecánico subalterno de 4ª categoría, en remplazo de Julio E. Vergara.

Augusto de León, Chofer de 2ª categoría, en sustitución de Aristides Olivares.

Germán Chanis, Chofer de 2ª categoría, en lugar de Carlos Rodríguez R.

José de León, Peón subalterno de 1ª categoría, para llenar vacante.

Rogelio Conte, Peón subalterno de 4ª categoría, en remplazo de Virgilio Quintero.

Santiago Vega, Celador de 3ª categoría, en remplazo de Benjamín Vergara.

Francisco Macías, Artesano Jefe de 1ª categoría, en lugar de Víctor Arias.

Jorge Duncan, Artesano Jefe de 1ª categoría, en remplazo de Winston Catton.

Artículo 4º Nómbrase el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "B" del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, así:

Rodrigo Burgos, Capataz de 1ª categoría, en remplazo de Juan Vásquez.

Simón Rodríguez, Chofer de 2ª categoría, en remplazo de Ramón Nonato Alvarado.

Leonidas Díaz, Chofer de 2ª categoría, en lugar de Herminio Vargas Flores.

Enrique Aguilar, Carpintero subalterno de 1ª categoría, en remplazo de Aurelio Alvarado.

Angel Alvarado, Carpintero subalterno de 1ª categoría, en lugar de Bonifacio Bernal.

José A. Arjona, Carpintero subalterno de 1ª categoría, en remplazo de Eusebio Rodríguez.

Pedro A. Tejada, Carpintero subalterno de 2ª categoría, en remplazo de Valentín Pineda.

Santos Cedeño, Albañil subalterno de 1ª categoría, en remplazo de Dimas Amaya.

Enrique Calderón, Albañil subalterno de 1ª categoría, en remplazo de Laurencio Flores.

Isaías Delgado, Albañil subalterno de 1ª categoría, en remplazo de Jacinto Varela.

Reinaldo Rodríguez, Capataz de 2ª categoría, en remplazo de Ramón Calderón.

Leonidas A. Márquez, Artesano subalterno de 1ª categoría, en remplazo de José del Carmen Osorio.

José I. Mendoza, Peón subalterno de 4ª categoría, en remplazo de Tomás Abel Solís.

Manuel A. Arana Jr., Peón subalterno de 4ª categoría, en remplazo de Nestor Oscar Ulloa.

José Angel Escudero, Peón subalterno de 4ª categoría, en remplazo de Eudimio Soriano.

Encarnación Rodríguez, Peón subalterno de 4ª categoría, en remplazo de Arcadio Chávez.

Jacinto Pérez, Peón subalterno de 4ª categoría, en remplazo de Rubén Carrera.

Juan A. Sánchez, Pintor subalterno de 1ª categoría, en remplazo de Felícito López.

Artículo 5º Nómbrase al señor Rubén D. Batista, Operador de Equipo Pesado Jefe de 3ª categoría, al servicio de la División "A" del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, para llenar vacante.

Artículo 6º Nómbrase al señor Carlos Jaramillo, chofer de 1ª categoría, al servicio de la División "B" del expresado Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, para llenar vacante.

Artículo 7º Restitúyase a la señora Andrea Rosales de Ríos, en el cargo de Oficial de 6ª categoría, al servicio de la Dirección de Costos y Abastos, con vigencia fiscal a partir del 16 de octubre de 1960.

Parágrafo: Con la excepción anteriormente prevista, este Decreto rige para los efectos fiscales, a partir del 1º de noviembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

PABLO BARES.

## DECLARASE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 852

(DE 28 DE OCTUBRE DE 1960)

por el cual se declara insubsistentes unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Decláranse insubsistentes los siguientes nombramientos en la División "A" del

Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, cuyos sueldos vienen siendo imputados a la Partida número 0000502.102 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos, así:

### Sección A-3 (Colón)

Manuel Menchaca, Peón subalterno de 5ª categoría.

Vicente Ortiz, Celador de 2ª categoría.

### Sección A-4 (Bocas del Toro)

Gilberto Quinn, Jefe de Sección de 1ª categoría.

Rolando Sung, Peón subalterno de 5ª categoría.

Artículo 2º Se declaran insubsistentes los siguientes nombramientos en la División "B" del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, cuyos sueldos vienen siendo cargados a la Partida 0900503.102 del Presupuesto de Rentas y Gastos vigente, así:

### Sección "B-2"

Julio C. Sandoval, Jefe de Dirección de 2ª categoría.

Luis A. Rodríguez, Jefe de Sección de 2ª categoría.

Enilda M. Bernaschina, Oficial de 4ª categoría.

Brunilda Méndez G., Oficial de 4ª categoría.

Ricardo de León L., Oficial de 4ª categoría.

Roberto G. Ramos T., Inspector Técnico de 3ª categoría.

Pablo B. Sánchez, Fundidor subalterno de 5ª categoría.

David J. de León R., Artesano subalterno de 2ª categoría.

Rogelio Méndez, Mecánico de 3ª categoría.

Carlos L. Barnett G., Mecánico de 4ª categoría.

Abel Cárdenas, Peón subalterno de 4ª categoría.

Vidal Albáez, Peón subalterno de 5ª categoría.

Carlos Enrique Castañeda, Peón subalterno de 5ª categoría.

Pablo Olivares Bermúdez, Mensajero de 2ª categoría.

Gustín Avila, Celador de 2ª categoría.

Raúl Vega R., Celador de 2ª categoría.

### Sección "B-3"

Erasmo de León, Oficial de 5ª categoría.

Reyes Magallón, Oficial de 5ª categoría.

Ismael Fuentes C., Oficial de 7ª categoría.

Manuel Salvador Sáez G., Apuntador de 2ª categoría.

Juan B. García, Agrimensor de 1ª categoría.

José Villalaz Jr., Agrimensor de 3ª categoría.

Osvaldo Huerta, Agrimensor de 3ª categoría.

José A. Dutary, Cadenero de 1ª categoría.

Manuel Pérez G., Capataz de 1ª categoría.

Eleuterio Cedeño M., Artesano Jefe de 1ª categoría.

Oscar Arosemena, Artesano subalterno de 1ª categoría.

Carlos Castro, Artesano subalterno de 1ª categoría.

Abraham Vergara, Artesano subalterno de 1ª categoría.

Diógenes Cedeño, Artesano subalterno de 1ª categoría.

Amado Díaz S., Artesano subalterno de 1ª categoría.

José Euríbiades Córdoba, Artesano subalterno de 1ª categoría.

Dimas Rodríguez de G., Artesano subalterno de 2ª categoría.

Agapito Solís, Artesano subalterno de 2ª categoría.

Zoilo Díaz, Maquinista de 2ª categoría.

Juan D. Batista, Chofer de 2ª categoría.

Sergio A. Cedeño, Chofer de 2ª categoría.

Cristóbal Salado, Chofer de 2ª categoría.

Ulpiano Herrera, Chofer de 2ª categoría.

Plácido Muñoz, Peón subalterno de 5ª categoría.

Emiliano Díaz, Peón subalterno de 5ª categoría.

Moisés Gómez, Peón subalterno de 5ª categoría.

David Gómez, Peón subalterno de 5ª categoría.

Eliecer Batista, Peón subalterno de 5ª categoría.

Marcelino Morales G., Celador de 2ª categoría.

Julio Sucre Macías, Celador de 2ª categoría.

Ezequiel Urrutia Cárdenas, Celador de 2ª categoría.

Artículo 3º Se declaran insubsistentes los siguientes nombramientos en la División "C" del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, cuyos sueldos vienen siendo imputados a la Partida 0900504.102 del presente Presupuesto de Rentas y Gastos, así:

#### Sección C-1:

José María Barría, Chofer de 1ª categoría.

#### Sección C-2:

Joaquín Pedrol R., Contador de 1ª categoría.

Carlos Cuevas C., Oficial de 4ª categoría.

Amores Murgas, Agrimensor de 1ª categoría.

Manuel Miranda, Cadenero de 1ª categoría.

José María González Q., Cadenero de 1ª categoría.

Manuel B. Guerra, Inspector Técnico de 3ª categoría.

Eliseo Villarreal V., Inspector Técnico de 5ª categoría.

Rubén Gutiérrez, Artesano subalterno de 2ª categoría.

José S. Santos A., Maquinista de 2ª categoría.

Olmedo González G., Maquinista de 4ª categoría.

José Agustín Muñoz, Maquinista de 4ª categoría.

Roberto Goddard, Mecánico de 4ª categoría.

Amado Cortéz, Chofer de 2ª categoría.

Gregorio Sanjur, Chofer de 2ª categoría.

#### Sección C-3:

Roberto Kant S., Inspector Técnico de 6ª categoría.

José D. Racines, Dibujante de 1ª categoría.

Natividad Sánchez, Cadenero de 1ª categoría.

Esteban González M., Cadenero de 1ª categoría.

Francisco de León, Carpintero subalterno de 1ª categoría.

Juan A. Reyes, Carpintero subalterno de 1ª categoría.

Fidel Díaz, Carpintero subalterno de 1ª categoría.

Rosendo Vega A., Artesano Jefe de 2ª categoría.

Abdiel de la Lastra, Artesano subalterno de 1ª categoría.

Enrique Arroyo N., Maquinista de 3ª categoría.

Manuel A. Castillo, Mecánico de 4ª categoría.

#### Sección C-4:

Mario E. Ferrari, Inspector Técnico de 2ª categoría.

Ramón Aguilar A., Capataz de 1ª categoría.

Nestor D. Bonilla C., Capataz de 2ª categoría.

Julio Caballero, Mecánico de 4ª categoría.

Narciso Villalaz G., Chofer de 1ª categoría.

Eladio Wong A., Chofer de 2ª categoría.

Mercedes Martínez J., Celador de 2ª categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto rige a partir del 1º de noviembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

PABLO BARES.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### DECLARANSE VENCIDOS EN SU TOTALIDAD UNOS CONTRATOS

#### RESUELTO NUMERO 351

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resuelto número 351.—Panamá, 26 de septiembre de 1961.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,*

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Ejecutivas Nº 23 y 24 de 29 de mayo de 1958 y los respectivos Contratos Nº 63 y 64 de 20 de agosto de 1958, la Nación concedió al señor Horacio Velarde, panameño, abogado, casado, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, con cédula de identidad personal Nº 47-2009, derechos exclusivos para realizar exploraciones petrolíferas en dos zonas ubicadas en la Provincia de Veraguas, la primera con una capacidad superficial de diez mil seiscientos cincuenta y tres hectáreas (10.653 Hect.) y la segunda con una capacidad superficial de diez mil setecientos diez y nueve hectáreas (10.719 Hect.), y

Que el día 20 de agosto de 1961 venció el término de tres (3) años a que se limitan los Con-

tratos Nº 63 y 64 de 20 de agosto de 1958 y que el concesionario no ha solicitado, dentro del plazo convenido, el arrendamiento de las áreas que deseaba retener para la exploración y explotación de las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con la cláusula quinta de los mencionados instrumentos legales;

**RESUELVE:**

Declarar, como en efecto declara, vencidos en su totalidad los Contratos Nº 63 y 64 de 20 de agosto de 1958, celebrados entre el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias en representación de la Nación y el señor Horacio Velarde, de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal Nº 47-2009, para exploraciones petrolíferas, y

Ordenar que se envíe copia autenticada de este Resuelto al Registrador General para la cancelación de las inscripciones de las Resoluciones Ejecutivas Nº 23 y 24 de 29 de mayo de 1958 y los Contratos respectivos Nº 63 y 64 de 20 de agosto de 1958 y que se archiven los expedientes correspondientes.

Notifíquese y publíquese.

FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

*Jaime A. Jacome.*

**RESUELTO NUMERO 352**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resuelto número 352.—Panamá, 26 de septiembre de 1961.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,*

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante resolución Ejecutiva Nº 26 de 29 de mayo de 1958 y el Contrato Nº 70 de 11 de septiembre de 1958, la Nación concedió al señor Julio Heurtematte, panameño, mayor de edad, comerciante, vecino de esta Ciudad, con cédula de identidad personal Nº 47-17181, derechos exclusivos para realizar exploraciones petrolíferas en una zona ubicada en el Golfo de Panamá, con una capacidad superficial de setecientos diez y siete mil treinta y cinco hectáreas (717.035 Hect.);

Que el 11 de septiembre de 1961 venció el término de tres (3) años a que se limita el Contrato Nº 70 de 11 de septiembre de 1958 y que el concesionario no ha solicitado, dentro del plazo convenido el arrendamiento de las áreas que deseaba retener para la exploración y explotación de las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con la cláusula quinta del mencionado instrumento legal;

**RESUELVE:**

Declarar, como en efecto declara, vencido en su totalidad el Contrato Nº 70 de 11 de septiembre de 1958, celebrado entre el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias en representa-

ción de la Nación y el señor Julio Heurtematte, de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal Nº 47-17181, para exploraciones petrolíferas; y

Ordenar que se envíe copia autenticada de este Resuelto al Registrador General para la cancelación de la inscripción de la Resolución Ejecutiva Nº 26 de 29 de mayo de 1958 y el Contrato Nº 70 de 11 de septiembre de 1958 y que se archive el expediente correspondiente.

Notifíquese y publíquese.

FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

*Jaime A. Jacome.*

**RESUELTO NUMERO 353**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resuelto número 353.—Panamá, 26 de septiembre de 1961.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,*

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Ejecutiva Nº 30 de 7 de julio de 1958 y el Contrato Nº 68 de 2 de septiembre de 1958, la Nación concedió al señor Jorge Fábrega P., panameño, abogado, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, con cédula de identidad personal Nº 47-59043, derechos exclusivos para realizar exploraciones petrolíferas en una zona ubicada en la Provincia de Bocas del Toro, con una capacidad superficial de once mil setecientos diez y seis hectáreas (11.716 Hect.);

Que el día 2 de septiembre de 1961 venció el término de tres (3) años a que se limita el Contrato Nº 68 de 2 de septiembre de 1958 y que el concesionario no ha solicitado, dentro del plazo convenido, el arrendamiento de las áreas que deseaba retener para exploración y explotación de las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con la cláusula quinta del mencionado instrumento legal;

**RESUELVE:**

Declarar, como en efecto declara, vencido en su totalidad el Contrato Nº 68 de 2 de septiembre de 1958, celebrado entre el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias en representación de la Nación y el señor Jorge Fábrega P., de generales conocidas y con cédula de identidad personal Nº 47-59043 para exploraciones petrolíferas; y

Ordenar que se envíe copia autenticada de este Resuelto al Registrador General para la cancelación de la inscripción de la Resolución Ejecutiva Nº 30 de 7 de julio de 1958 y el Contrato Nº 68 de 2 de septiembre de 1958 y que se archive el expediente correspondiente.

Notifíquese y publíquese.

FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

*Jaime A. Jacome.*

**CONTRATO****CONTRATO NUMERO 46**

Entre los suscritos, a saber, Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y por la otra, Pastor Espino S., panameño, mayor de edad, casado, y portador de la cédula de identidad personal número 7AV-29-522, en su propio nombre y representación, quien en adelante se denominará el Arrendador, han convenido en celebrar el presente Contrato de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: El Arrendador, dá en arrendamiento a la Nación una casa de su propiedad, ubicada en la calle 21 de enero número 2585, en el Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, en donde funcionará la Oficina de Divulgación Agrícola.

Segunda: El canon de arrendamiento será la suma de veinte balboas (B/20.00) mensualmente.

Tercera: Será por cuenta de la Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución, será pagado por el Arrendador.

Cuarta: El Arrendador, faculta a la Nación para hacer las mejoras que crea necesarias, dentro de la casa arrendada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este Contrato, quedarán a favor de su dueño. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon de arrendamiento.

Quinta: El Arrendador se compromete, durante el término de duración del presente Contrato, a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexta: Este Contrato comenzará a regir desde el 1º de enero de mil novecientos sesenta y uno, y su término de duración será hasta el 31 de diciembre de 1961.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Por la Nación,

FELIPE J. ESCOBAR.  
Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias.

El Arrendador,

Pastor Espino S.

Aprobado:

Alejandro Remón C.,  
Contralor General de la República.

Con cargo a la partida de gastos Nº 1001202.209.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 6 de diciembre de 1961.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

**AUMENTASE UNA DELEGACION**

DECRETO NUMERO 38  
(DE 12 DE ENERO DE 1961)

por el cual se aumenta la Delegación Panameña al Primer Seminario de Estadísticas Vitales Sanitarias de Centro América y Panamá.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Auméntese la Delegación Panameña al Primer Seminario de Estadísticas Vitales y Sanitarias de Centro América y Panamá con las siguientes personas:

Luisa Quesada, Directora de la Oficina de Estadística y Censo;

Esperanza Espino, Sub-Directora de la Oficina de Estadística y Censo;

Hildebrando Araica, Analista Demográfico de la Oficina de Estadística y Censo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,  
Previsión Social y Salud Pública,  
DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

**\* NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 39  
(DE 12 DE ENERO DE 1961)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

- Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, así:

*Choferes de 1ª categoría, para llenar vacante:*

Alcibíades Moreno  
Luis C. Rivera  
José de la Rosa Díaz.

*Inspectores Técnicos de 6ª categoría, para llenar vacante:*

Manuel de J. Oberto  
Efraín Delvalle  
Marcos Herrera  
Santiago Espinosa  
Enrique García  
Raúl Rivera  
Hilario Correa  
Carlos M. Orejuela  
José M. Madrid  
Cerafino Espino  
Pedro Reyes  
Gilberto Echevers  
Orlando Henríquez.

Técnico de Laboratorio de 6ª categoría, para llenar vacante:

Plutarco Pedréschi.

Inspector Técnico de 5ª categoría, para llenar vacante:

Ana Luisa Salcedo.

Artesano Subalterno de 1ª categoría, para llenar vacante:

Felipe A. González.

Artesanos Subalternos de 2ª categoría, para llenar vacante:

Herminio Amores

Rafael J. Díaz

Saturnino Frías Cruz

Celia María Sanjur

Eugenia María González.

Oficial de 2ª categoría, para llenar vacante:

María Aracelli Gil.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, estos nombramientos serán a partir del 1º de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

## AVISOS Y EDICTOS

### CAJA DE SEGURO SOCIAL LICITACION PUBLICA

Hasta el día 4 de enero de 1962, a las 9:00 a.m. en punto, se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución para la adquisición del Equipo de Anestesia y Reanimación para el Hospital General del Seguro Social.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, el original en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia, y tres (3) copias en papel simple.

El Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas se entregarán a los interesados durante las horas hábiles mediante el pago de B.5.00. cinco balboas, en la Oficina de Administración del Hospital General del Seguro Social: en la Avenida Manuel de Espinosa, bajos del Edificio "Alina".

Panamá, 30 de noviembre de 1961.

Mario E. Vilar.

Jefe del Departamento de Compras y Transportes.

(Primera publicación)

### CAJA DE SEGURO SOCIAL LICITACION PUBLICA

Hasta el día 5 de enero de 1962, a las 9:00 a.m. en punto, se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución para la adquisición de Escritorios de madera, para el Hospital General del Seguro Social.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, el original en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia, y tres (3) copias en papel simple.

El Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas se entregarán a los interesados durante las horas hábiles me-

dante el pago de B.5.00. cinco balboas, en la Oficina de Administración del Hospital General del Seguro Social: en la Avenida Manuel de Espinosa, bajos del Edificio "Alina".

Panamá, 30 de noviembre de 1961.

Mario E. Vilar,

Jefe del Departamento de Compras y Transportes.

(Primera publicación)

### AVISO AL PUBLICO

Que por Escritura Pública otorgada en la Notaría Segunda de Colón, el día siete (7) de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961), compré al señor Jorge Aristóteles Catoulas, su establecimiento comercial denominado Mercadito y Abarrotería "Susana", ubicado en los bajos de la casa 6037, entre las calles 6 y 7 de la Avenida Meléndez de la ciudad de Colón. Artículo 777 del Código de Comercio.

Colón, 7 de diciembre de 1961.

Manhoon Lee Lum.

L. 67.280

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, por este medio emplaza al señor Walter D. Rathman, varón, mayor de edad y cuyo paradero actual se desconoce para que por sí o por medio de apoderado se presente a este Tribunal dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este edicto a fin de que haga valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio ordinario que en su contra ha presentado a este Tribunal el señor Maurice O. León.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término concedido se le nombrará defensor de ausente, con quien se seguirá el curso del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para los efectos de su publicación tal como lo ordena la Ley.

Colón, 6 de diciembre de 1961.

El Juez,

El Secretario,

JULIO A. LANUZA.

L. 67.013

(Única publicación)

Luis A. Barria.

### EDICTO NUMERO 86

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

#### HACE SABER:

Que el señor Adolfo Reyes Estrada, ha solicitado a esta Dirección, la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en las Faldas del Cerro de Chame, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, de una extensión superficial de veintidós hectáreas con siete mil doscientos metros cuadrados (22 Hect. 7.200 m<sup>2</sup>) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: tierras nacionales (faldas del Cerro de Chame);  
Sur: tierras nacionales y camino de Chame al Cerro del mismo nombre;

Este: tierras nacionales (faldas del Cerro de Chame);  
Oeste: tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chame, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles.

La Oficial de Tierras,

HECTOR SPENCER.

L. 64.309

(Única publicación)

Daly Romero de Medina.

## EDICTO NUMERO 34

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

## HACE SABER:

Que el señor Augusto C. Reyes, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, cedulado 7-16-220, solicitó de esta Administración Provincial de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, por compra, de un lote de terreno denominado "Santa Rita de Oria", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, de veinticuatro (24) hectáreas con dos mil ochocientos ochenta (2.880) metros cuadrados, y alinderado en la forma siguiente: Norte, Río Oria; Sur, terreno de Antonino González; Este, callejón y terreno de Rosa Cedeño, y Oeste, terreno de Zoilo Barrios.

Y para que sirva de formal notificación al público, se fija el presente Edicto, por el término de Ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas, y copia del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 30 de noviembre de 1961.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 66.030

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 35

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

## HACE SABER:

Que los señores Constantino Jiménez, Manuel María y Augusto C. Reyes, mayores de edad, agricultores, varones, panameños, casado el primero y solteros los demás, naturales y vecinos del Distrito de Las Tablas, han pedido de esta Administración Provincial de Rentas Internas, la adjudicación a título definitivo de propiedad, oneroso, del lote de terreno denominado "El Hatillo", ubicado en jurisdicción del nombrado Distrito, de una extensión superficial de ocho (8) hectáreas con cuatro mil (4.000) metros cuadrados, y alinderado en la forma siguiente: Norte, Este y Oeste, camino de Valerrico a Quebrada Grande, y Sur, terreno de Francisco Antonio Domínguez.

Y de conformidad con el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto, por el término de Ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas, y copias del mismo se le entregan al interesado, para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 30 de noviembre de 1961.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 66.031

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 36

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

## HACE SABER:

Que la señora Agustina Barahona, mujer, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, panameña, natural y vecina del Distrito de Las Tablas, cedulada 7-86-2481, ha solicitado de este Despacho de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, por compra a la Nación, del lote de terreno denominado "Río Abajo No. 2", ubicado en jurisdicción de este Distrito, de un área de noventa y siete (97) hectáreas con dos mil (2.000) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Manuel María Reyes; Sur, terreno de Raquildo Reyes; Este, Río Manglillo, y Oeste, quebrada La Pita y terreno de Artemio Vargas.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la aludida solicitud

haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, por el término de treinta días hábiles, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y copias del mismo se le entregan al interesado para que, a sus costas, sean publicadas por tres veces consecutivas en un periódico de la capital de la República, y una sola vez, por lo menos, en una edición de la Gaceta Oficial.

Las Tablas, noviembre 30 de 1961.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 66.032

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 37

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

## HACE SABER:

Que el señor Raquildo Reyes, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, con solicitud de cédula de identidad personal, ha solicitado de este Despacho Provincial de Rentas Internas, título definitivo de propiedad por compra, del terreno denominado "Río Abajo N° 3", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de un área de cincuenta y cuatro hectáreas (54 Hect.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Agustina Barahona Marín; Sur, tierras libres y terreno de Pedro González; Este, Río Manglillo, y Oeste, terreno de Artemio Vargas.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la aludida solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, por el término de Ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y copias del mismo se le entregan al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 4 de diciembre de 1961.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 66.033

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 38

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

## HACE SABER:

Que el señor Manuel María Reyes, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, cedulado 7-56-5686, ha solicitado de este Despacho de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, por compra, sobre un lote de terreno denominado "La Vigia Tercera", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de una extensión superficial de cincuenta y nueve (59) hectáreas con nueve mil seiscientos ochenta metros cuadrados (9.680) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de la Miel a Flores; Sur, quebrada La Pita; Este, camino de La Miel a Manglillo, y Oeste, terrenos de Pablo Reyes y Elena Castro de Reyes.

Y de conformidad con el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto, por el término de Ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas, y copias del mismo se le entregan al interesado, para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 4 de diciembre de 1961.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 66.034

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza a Jacinto Ruiloba Castillo, panameño, de 29 años de edad, soltero, residente en Aguadulce, Calle El Coco, portador de la cédula de identidad personal número 2-31-523, para que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

“Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, septiembre diez y nueve de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: .....

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Jacinto Ruiloba Castillo, panameño, de 29 años de edad, soltero, residente en Aguadulce, Calle El Coco, casa sin número, portador de la cédula de identidad personal número 2-31-523, es hijo de Vicente Ruiloba y Clemencia Castillo, chofer, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II, del Código Penal, y se decreta su detención por tratarse de delito culposo sancionado con pena de arresto. Asimismo, se sobresee provisionalmente en favor de Eduardo Salgado, panameño, de 22 años de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-92-69. Es hijo de Delia Capuane y Candelario Salgado, el cual no se consulta por tratarse de delito que por su modalidad no debe ser sometido a consulta.

Provea el acusado Castillo los medios de su defensa, y se concede a las partes el término de cinco (5) días para que aduzcan las pruebas de que quieran valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo a partir de las tres de la tarde del 24 de octubre próximo.

Fundamento de derecho: Artículos 2137 ordinal 2º, 2147 y 2142 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito de Panamá.—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario”.

Se advierte al inculpinado Jacinto Ruiloba Castillo, acusado por el delito de “lesiones por imprudencia”, que de no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y su causa se seguirá tramitando sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político, el deber en que están de hacer capturar al encartado Jacinto Ruiloba Castillo, acusado por “lesiones por imprudencia”, y se exhorta a los particulares residentes en esta Nación a que denuncien el paradero de Jacinto Ruiloba Castillo si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones preceptuadas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Jacinto Ruiloba Castillo, lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad que dignamente jefatura.

Panamá, noviembre 22 de 1961.

El Juez,

El Secretario,

ABELARDO A. HERRERA.

Jorge Luis Jiménez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 939

El suscrito, Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Petra Estrada, panameña, soltera, de 31 años de edad (en 1958), sindicada del delito de aborto provocado que sanciona el Título XII, Capítulo IV, Libro II, del Código Penal, para que comparezca a este Despacho dentro del término de diez (10) días, más el de la

distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal el seis (6) de septiembre de 1961, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

“Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: .....

Por las razones expuestas, el Segundo Tribunal Superior en pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en todo de acuerdo con el Fiscal de la instancia, abre causa criminal por la vía en que interviene el jurado de conciencia, contra Laura Outten de Dosman, mujer, panameña, de 21 años de edad, casada, de oficios domésticos; contra Petra Estrada, panameña, soltera, de 31 años de edad (en 1958), por el delito de aborto provocado que sanciona el Título XII, Capítulo IV, Libro II, del Código Penal; también contra Pastora Salazar, panameña, de 34 años de edad, soltera, de oficios domésticos, con residencia en la ciudad de Colón, Calle 8 entre Ave. Central y Meléndez, casa No. 7025, cuarto No. 11, altos, por el mismo delito en relación con el Título VI, del Libro I, del Código Penal, o sea por cooperadora en el ilícito por el cual se procede.

Provean las enjuiciadas los medios de su defensa. Ordénese la detención de las sindicadas Petra Estrada y Pastora Salazar; manténgase en detención preventiva a Laura Outten de Dosman.

Cópiese y notifíquese personalmente esta resolución a las sindicadas.

(fdo.) Marco Sucre Calvo.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Jaime O. de León.—(fdo.) Andrés Guevara T.—(fdo.) Santander Casis Jr., Secretario”.

Se advierte a la procesada Petra Estrada, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicho auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar a la sindicada Petra Estrada, so pena de incurrir la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la sindicada Petra Estrada, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961), a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador.

El Secretario,

MARCO SUCRE CALVO.

Santander Casis Jr.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 78

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Nelson Ayarza Ovalles (a) “Flaco”, panameño, de 24 años de edad, soltero, moreno, barnizador, portador de la cédula de identidad personal Nº 648095 (constancia), de este vecindario, residente en calle 5a., y Nuevo Cristóbal, casa Nº 30, nacido en la ciudad de Panamá, el día 9 de septiembre de 1936, hijo de Joaquín Ayarza e Isabel Ovalle de Ayarza, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de “hurto”.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: .....

Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la Re-

pública y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Nelson Ayarza, (a) "Flaco", panameño, de 24 años de edad, soltero, moreno, barnizado, portador de la cédula de identidad personal Nº 648095 (constancia), de este vecindario, residente en calle 5a., y Nuevo Cristóbal, casa Nº 30, nacido en la ciudad de Panamá, el día 9 de septiembre de 1936, hijo de Joaquín Ayarza e Isabel Ovalle de Ayarza, y contra Guillermo Lemos, de generales desconocidas, por el delito de hurto que define y castiga el Capítulo I, del Título XIII, del Libro II, del Código Penal, y mantiene la detención decretada en su contra.

Téngase al Licenciado Vicente Garibaldi como defensor de Nelson Ayarza y Guillermo Lemos tiene derecho a nombrar quien lo represente en este juicio que se le sigue, igualmente se le concede a las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas necesarias que estimen conveniente hacer valer en el juicio oral de la causa, la cual tendrá lugar en fecha que oportunamente se señalará.

Como Guillermo Lemos no ha podido ser localizado, no obstante los esfuerzos desplegados, emplácese de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2343 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) Antonio Ardines I., Secretario".

Se advierte al encausado Nelson Ayarza Ovalle (a) "Flaco", que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Ayarza Ovalle, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Ayarza Ovalle, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, a los diez y ocho (18) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 85

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, Primer Suplente, por el presente cita y emplaza a Giliat Gómez, colombiano, negro, de 31 años de edad, soltero, mecánico, con residencia entre las calles 13 y 14, casa Nº 13.198, cuarto 6, altos, Ave. Justo Arosemena, sin cédula de identidad personal, hijo de Miguel Gómez Castillo y Eligia Gómez Salas, nacido en Santa Marta, República de Colombia, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'hurto'.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: Se incurran las presentes diligencias sumarias

En atención a las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Giliat Gómez, colombiano, negro de 31 años de edad, soltero, mecánico, con residencia entre las calles 13 y 14, casa Nº 13.198, cuarto 6, altos, Avenida Justo Arosemena, sin cédula de identidad personal, hijo de Miguel Gómez Castillo y Eligia Gómez Salas, nacido en Santa Marta, República de Colombia, el día 25 de noviembre de 1930, por infractor de disposición

contenida en el Título XIII, Capítulo I, del Libro II, del Código Penal, es decir, por el delito de 'hurto', y contra Boris Birbragher Fuentes, panameño, de 27 años de edad, casado, triguero, comerciante, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-73-362, de este vecindario, con residencia en calle 7ª, Ave. Monte Lirio, casa No. 347, nacido en Puerto Obaldía, Provincia de Colón, el día 5 de julio de 1933, hijo de Israel Birbragher, por el delito de 'encubrimiento en hurto', definido y castigado en el Título XIII, Capítulo VI, Libro II del mismo cuerpo de leyes. Se mantiene la detención decretada contra Giliat Gómez.

Tienen derecho los encausados a nombrar defensor y las partes el término de la Ley para aducir las pruebas de que intenten valerse durante la celebración de la vista oral de la presente causa, la cual tendrá verificativo a las nueve de la mañana del día 26 del presente mes de octubre.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) A. Ardines I., Secretario".

Se advierte al encausado Giliat Gómez, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Gómez, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Giliat Gómez, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

El Juez, Primer Suplente,

ISMAEL ESTRADA P.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio cita y emplaza a Justo Emilio Alvarado, varón, mayor de edad, comerciante, natural y vecino de Cañazas, Provincia de Veraguas, hijo de Elizondo Alvarado y Genara Rodríguez, cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Hurto, con advertencia de que de no hacerlo se le declarará en rebeldía, que será apreciada como indicio grave en su contra, y se le nombrará un defensor de Ausente, con quien se continuará la causa.

El auto de proceder proferido contra Justo Emilio Alvarado dice así en lo pertinente:

"República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, diez de octubre de mil novecientos sesenta.

Por tanto, el que firma, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre juicio penal por el delito genérico de Hurto que define y sanciona el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, contra Justo Emilio Alvarado, varón, mayor de edad, panameño, quien se encuentra ausente de la justicia y por tanto se ordena su emplazamiento por medio de la Gaceta Oficial y se le decreta detención.

Se abre a pruebas por el término de cinco días.

Nombre el procesado defensor o pida al Tribunal le provea los medios de defensa.

Oportunamente se señalará fecha para la vista pública de esta causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) David Ramos M.—El Secretario, (fdo.) Héctor Fernando Fernández.

Se requiere a las autoridades de la República, políticas y judiciales, que procedan a la captura del reo, y a todos los panameños, salvo las excepciones previstas en el artículo 2008 del Código Judicial, que denuncien su paradero si lo saben, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue.

Por tanto, para notificar al procesado Justo Emilio Alvarado el auto de proceder se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno a las nueve de la mañana, y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación, por cinco veces consecutivas en dicho órgano del Estado.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

El Secretario,

Héctor Fernando Fernández.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 81

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto, emplaza a Máxima Jurado, cuyo paradero actual se ignora, en virtud de lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, diez y siete (17) de marzo de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Vistos: El Juez 29 del Circuito decidió el mérito del presente sumario, que contiene la investigación llevada a cabo para establecer la responsabilidad punible que pudiera haber a Máxima Jurado como autora de la lesión que le fue inferida a Valeriana Lezcano Concepción, con su auto de 16 de febrero último, y cuya parte resolutoria dice:

"A mérito de lo expuesto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, en desacuerdo con el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresee provisionalmente en favor de Máxima Jurado y Andrea Vargas, ambas de generales conocidas en este sumario".

Se requirió la opinión del señor Fiscal de la instancia la que fue exteriorizada por medio de su Vista No. 78 que es de este tenor:

En tal virtud, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, revoca el auto apelado, y en su lugar decreta el enjuiciamiento de Máxima Jurado, mujer, mayor de edad, panameña, de oficios domésticos, con residencia en Corotú, portadora de la cédula de identidad personal Nº 4-57-976, como infractora de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de lesiones personales y decreta su detención.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) F. Abadía A.—A. Candanedo.—J. Miranda M.—Clarís Zully Hirzel, Sria. ad-int."

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, once de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Visto el informe de secretaría anterior, se ordena emplazar por Edicto a la procesada Máxima Jurado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del Edicto correspondiente que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse del auto de proceder que antecede, con la advertencia de que, si así no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza, cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdos.) Ernesto Rovira.—C. Morrison, Srio."

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la encausada, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento a la enjuiciada Máxima Jurado, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas, hoy once (11) de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 82

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del Presente Edicto, emplaza a Carlos Manuel Castro o Carlos Contreras Marciali o Marciani, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la resolución que a continuación se inserta, y a estar a derecho en el juicio:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto No. 2027.—David, treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Suplente ad-hoc, en desacuerdo con la última opinión del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procede contra Carlos Manuel Castro o Carlos Contreras Marciali o Marciani (con las siguientes generales dadas por él mismo: 1: varón, de 34 años, comerciante, natural de San José, República de Costa Rica, con última residencia en San José, hijo de Manuel Castro y Carlota Contreras de Castro, sin cédula; 2º varón, de 31 años de edad, casado, militar, natural de San Cristóbal, estado de "Táchira", República de Venezuela, hijo de Valentina de Contreras y Luis Marciani, sin cédula); asimismo procede contra Eduardo Gutiérrez Alvarez o Vidal Espinal Errea o Herrera, como infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal, y mantiene en vigencia la fianza de cárcel segura de que goza el primero para no ser detenido durante el juicio, y confirma la detención preventiva del segundo.

Para dar comienzo a la vista oral de la causa se señala el día 23 de junio próximo a las 9 a.m.; las partes disponen de cinco días para aducir pruebas, y los procesados proveerán los medios de su defensa.

Fundamento: artículos 2137, ordinal 2º, y 2147 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltese el sobreseimiento.—(fdos.) C. Morrison, Juez 29 del Circuito, Suplente ad-hoc.—M. A. Franceschi, Sria. ad-int."

Se le advierte al mencionado Carlos Manuel Castro o Carlos Contreras Marciali o Marciani, que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado Carlos Manuel Castro o Carlos Contreras Marciali o Marciani, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado en mención, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas, hoy doce (12) de septiembre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarta publicación)